

Re: NOTIFICACIÓN DEMANDA VERBAL SUMARIA - ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

WILLIAM PATIÑO RUSINQUE <juridico@gardie.com.co>

Mar 27/09/2022 9:43

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: erickabogados@hotmail.com <erickabogados@hotmail.com>; porsegenadm@gmail.com <porsegenadm@gmail.com>

Buen Dia

Señores

JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dr. JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 2022-00895**DEMANDANTE:** PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES "PORSEGEN LTDA".**DEMANDADO:** PADIAN SAS

Por medio del presente correo, me permito adjuntar, respuesta a la contestación de la demanda de la referencia, por favor confirmar el recibido de este correo, gracias por la atención prestada.

El mar, 13 sept 2022 a la(s) 09:18, PADIAN SAS (padian@gardie.com.co) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **ERICK YOVANI NIÑO ARDILA** <erickabogados@hotmail.com>

Date: lun, 12 sept 2022 a la(s) 11:02

Subject: NOTIFICACIÓN DEMANDA VERBAL SUMARIA - ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

To: padian@gardie.com.co <padian@gardie.com.co>

Cc: PORSEGEN ADMINISTRATIVO <porsegenadm@gmail.com>

Bogotá D.C. 12 de septiembre de 2022.

Señores:

PADIAN S.A.S

E mail: padian@gardie.com.co

Asunto: notificación personal – artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

ERICK YOVANI NIÑO ARDILA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 5.658.993 y T.P. No. 282.904 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES "PORSEGEN LTDA"**, la cual tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y se individualiza con el NIT No. 900.157.199-6, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO CESPEDES TAFUR**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.596.970, expedida en Bogotá, por medio del presente y de manera muy comedida, me permito enviarles por este medio, el auto que admite la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual, donde **PADIAN S.A.S.**, funge como demandada. Además del auto admisorio y pese a que ya había sido enviado a ustedes, me permito adjuntar la demanda y sus anexos.

Les informo que usted tiene diez (10) días para contestar la demanda.

Anexos: 1. Demanda y anexos – 2. Auto admisorio de la demanda.

Sin otro asunto para el particular,

ERICK YOVANI NIÑO ARDILA
C.C. No 5.658.993 de Guavatá S.S.
T.P. No 282.904 del C. S. de la J.
Cel. 3045924862

Honorable

JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dr. JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 2022-00895

DEMANDANTE: PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES "PORSEGEN LTDA".

DEMANDADO: PADIAN SAS

WILLIAM PATIÑO RUSINQUE, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada, concurro a su Honorable Despacho para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es parcialmente cierto, debido a que la cláusula textualmente indicaba lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA: -OBJETO- EL CONTRATISTA, se obliga con el CONTRATANTE a prestar los servicios de seguridad preventiva en el Edificio PADIAN SAS., ubicado en la Cra 14 N 119-77, oficina 301 de la ciudad de Bogotá."

3. Es parcialmente cierto, pues literalmente la cláusula es más completa y se especifica así:

"CLAUSULA SEPTIMA. TERMINACION: Este contrato se prorrogará automáticamente por periodos iguales y sucesivos en la fecha de su vencimiento, si ninguna de las partes manifiesta su deseo a la otra en forma escrita de darlo por terminado con treinta (30) días de anticipación.

PARAGRAFO UNO. TERMINACION UNILATERAL: Cualquiera de las partes después de finalizado el periodo de contratación inicial, podrá dar por terminado el presente contrato si considera que una o varias de las clausulas establecidos ha sido vulnerada, caso en el cual informara su decisión en forma escrita a la otra parte con treinta (30) días de antelación."

4. Es parcialmente cierto, pues literalmente la cláusula se especifica así:

"CLAUSULA DECIMA PRIMERA: - CLAUSULA PENAL – En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en que llegaren a incurrir cualquiera de las partes, la parte que incumpla pagará a título de pena la suma equivalente al valor de dos (02) meses, tarifa actual del valor contratado, suma que se imputará al valor de los perjuicios que reciba la parte afectada por el incumplimiento. PARAGRAFO UNO: Si EL CONTRATISTA incurre en abandono definitivo sin justa causa en la prestación del servicio pactado, se hará acreedor a la sanción de pago de la cláusula penal anteriormente mencionada."

5. Es cierto.
6. Es parcialmente cierto, pues más adelante se indicarán las razones que fundamentan la terminación unilateral del contrato de manera correcta, en concordancia con el clausulado del contrato.
7. Si es cierto.
8. Es falso, como antecedente al contrato del cual se reclama el incumplimiento, ya se había manejado una relación contractual con el demandante, el mismo siempre fue un contratista incumplido, pues durante la relación contractual anterior se presentó:
 1. Ausencia de inducciones al personal.
 2. Protocolos de seguridad ingresos peatonales y vehiculares.
 3. Ausencia controles internos.
 4. Exceso de cambios de personal, imposibilita el esquema básico de seguridad de la copropiedad.
 5. Ausencia de ronderos o visitas continuas, que aseguren la prestación efectiva del servicio.
 6. Un Avantel de comunicación directa.
 7. Falta de equipacion y dotación del personal.

Se suscribió el nuevo contrato de 2017, porque el demandante, se comprometió a corregir los errores anteriormente señalados, pero el mismo continuó siendo un contratante incumplido y para el contrato objeto del proceso, los incumplimientos anteriores se siguieron presentando.
9. Es falso, el contrato se terminó unilateralmente por incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista, y la terminación se amparó en una causal objetiva determinada en el mismo contrato de prestación de servicios de seguridad preventiva.

10. No me consta, es un hecho subjetivo, dado que el parte demandante no probó que en efecto hubiera sufragado ese costo con la presentación de esta demanda, en el momento temporal indicado, así mismo, las planillas que señala el demandante no estaban inmersas como un recobro al demandado.
11. No me consta, es un hecho subjetivo, dado que la parte demandante no probó que en efecto hubiera sufragado ese costo con la presentación de esta demanda, en el momento temporal indicado, así mismo, la dotación es un deber legal en cabeza de los empleadores para con sus trabajadores, pero la carga legal del demandante como empleador, no se puede endilgar a el demandado como contratante, debido a que en el contrato se pactó en la cláusula tercera del mismo, que el personal designado por el contratista no tendría relación laboral alguna con el contratante, y esto incluye la dotación.
12. No me consta, es un hecho subjetivo, dado que el parte demandante no probó, que en efecto hubiera sufragado ese costo con la presentación de esta demanda, en el momento temporal indicado, así mismo, en el contrato no se pactó un recobro de gastos judiciales o extrajudiciales, para obtener el pago de una supuesta obligación no satisfecha en el contrato de prestación de servicios de seguridad preventiva por alguna de las partes.
13. Es cierto, sin embargo, se aclara al despacho, que el demandante fue omisivo en justificar su inasistencia, pero no de manera deliberada, sino por afectación temporal a los correos de la empresa, y por qué se traspapeló la citación enviada en físico, no obstante, para efectos de esta demanda, se indicaran las razones por las cuales, no debe proceder la misma a favor del demandante.

Esta parte de la litis se opone a todas las pretensiones de la demanda toda vez que, es viable acoger las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN LITERAL DE LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO SEÑALADO

Temporalidad de la aplicación de la cláusula séptima

La cláusula señalada se debe interpretar, leer y aplicar de manera integral, no de forma parcializada o fragmentada, como lo hace la parte

demandante, lo primero es citar que parte específica de la cláusula séptima, es la que fundamenta la terminación del contrato de prestación de servicios por parte del demandado, por lo que se citara textualmente el apartado invocado por el demandado, en la carta de terminación de contrato del 26 de julio de 2018:

“PARAGRAFO UNO. TERMINACION UNILATERAL: Cualquiera de las partes después de finalizado el periodo de contratación inicial, podrá dar por terminado el presente contrato si considera que una o varias de las cláusulas establecidos ha sido vulnerada, caso en el cual informara su decisión en forma escrita a la otra parte con treinta (30) días de antelación.”

Lo primero es establecer la temporalidad en que se puede aplicar el anterior parágrafo uno, el mismo cobra importancia una vez finalizado el periodo de contratación inicial, pues se indica “después de finalizado el periodo de contratación inicial”, el periodo de contratación inicial está determinado en la cláusula sexta del contrato así:

“CLAUSULA SEXTA: El presente contrato tendrá una duración de un (01) año contados a partir del día treinta y uno (31) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), a partir de las seis (06:00) Horas y hasta el día treinta y uno de Marzo de dos mil dieciocho (2018) hasta las seis (06:00) horas...”

Como se evidencia, la vigencia del periodo de contratación inicial culminó el 31 de marzo de 2018 a las 06:01, y la terminación comunicada por la parte demandada se concretó, como lo expuso en los hechos la parte demandante el 26 de julio de 2018, esto es 2 meses y 26 días después, de finalizar la vigencia del periodo de contratación inicial, por lo cual se concluye que la aplicabilidad temporal respecto del parágrafo uno de la cláusula séptima se empleó correctamente.

De la ausencia de prueba para el incumplimiento del contrato

El mismo parágrafo uno de la cláusula séptima señala, la ausencia de prueba para terminar el contrato de prestación de servicios de manera unilateral, cuando precisa “podrá dar por terminado el presente contrato **si considera** que una o varias de las cláusulas establecidos ha sido vulnerada...”, es así que, la terminación del contrato está atada a una consideración no probatoria por parte de cualquier extremo contratante, pues la literalidad de la palabra considerar, no exige allegar prueba de la consideración que tenga cualquier parte de la relación contractual, obviamente la consideración debe estar atada a algún dato o información,

pero no se debe allegar prueba de ese dato o consideración, para invocar la terminación del contrato.

Sin embargo, aun cuando el contrato no exigía la calidad probatoria, si se puntualizó textualmente los incumplimientos por parte del demandante así:

1. **Incumplimiento por parte de los guardas con las indicaciones que se les ha dado siempre:**
 - **Divulgación de información de los residentes del edificio a terceros.**
 - **No controlar la entrada de personal al edificio.**
 - **No respetar los filtros que tenemos en el edificio.**
 - **Suciedad por parte de los guardas.**
 - **Dormir en horas laborales en el sofá de la recepción.**
 - **El personal nunca fue colaborador con las mujeres de la empresa.**
2. **La misión principal es la eficiencia la cual no la ha logrado cumplir, ni con el cambio de personal.**
3. **Incumplimiento de segunda y tercera cláusula del contrato. El no pago debido de honorarios y prestaciones sociales a su personal.**
4. **Sucedió un incidente grave, un sábado a la madrugada y hasta la fecha nadie de su empresa se ha pronunciado con el tema.**
5. **Nosotros como propiedad horizontal debemos tener personal de seguridad, no conserjería.**

Es así, que el demandado considero por incumplimientos del demandante, terminar la relación comercial con el mismo, cumpliendo con lo pactado en el contrato, sin que la misma hubiera sido una terminación injustificada o de manera arbitraria.

Decisión notificada de manera escrita

El párrafo uno de la cláusula séptima, finalmente precisa la terminación del contrato así:

“caso en el cual informara su decisión en forma escrita a la otra parte con treinta (30) días de antelación.”

El demandante, informa en el hecho sexto que la demandada el día 26 de julio de 2018, le notifica por escrito a PORSEGEN LTDA, su decisión de dar por terminado el contrato de prestación de servicios, no sin antes, establecer en el escrito de terminación, la fecha desde la cual se haría efectiva la misma, señalando el último día del mes de agosto de 2018.

De nuevo, el demandante cumple con la literalidad final del párrafo uno de la cláusula séptima, por lo cual la terminación del contrato, está amparada legalmente, en el clausulado del contrato de prestación de servicios de seguridad preventiva.

2. CONTRATO NO CUMPLIDO POR EL CONTRATISTA

Aun cuando se expuso porque el demandado, no debía probar el incumplimiento del demandante para notificar la terminación del contrato objeto de la litis, se hace necesario expresarle a este despacho, que el demandante es un contratante incumplido, pues el mismo, el 25 de septiembre de 2017, allega un escrito desde el correo posegen@hotmail.com, con el asunto de MEMORANDO DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO, en el cual brinda una serie de lineamientos, para el personal que preste los servicios en el edificio blanca lucia.

Lo primero que cabe señalar, es que un **memorando** según la RAE¹ es:

“Informe en que se recopilan hechos y razones que deben tenerse en cuenta en un determinado asunto”

No obstante, esos dichos lineamientos, nunca fueron seguidos por el demandante, e incluso se seguían presentando estos incumplimientos:

1. Ausencia de inducciones al personal.
2. Protocolos de seguridad ingresos peatonales y vehiculares.
3. Ausencia controles internos.
4. Exceso de cambios de personal, imposibilita el esquema básico de seguridad de la copropiedad.
5. Ausencia de ronderos o visitas continuas, que aseguren la prestación efectiva del servicio.
6. Un Avantel de comunicación directa.
7. Falta de equitación y dotación del personal.

Es así que se configura lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil², se predica que ninguno de los contratantes está en mora cuando el otro no haya cumplido su obligación. Para lo que acá interesa, cumple señalar que, la parte demandante incumplió el contrato de prestación de servicios en lo

¹ memorando. ‘Informe en que se recopilan hechos y razones que deben tenerse en cuenta en un determinado asunto’: «El presidente de la junta [...] envió un memorando a la comisión ejecutiva de la cámara» <https://www.rae.es/dpd/memorando>

² ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

concerniente a la omisión de cumplimiento de las obligaciones anteriormente citadas.

Para probar el anterior supuesto de hecho, se tiene por probado con el expediente de este proceso, que el demandante no presto los servicios contratados hasta el último día del mes de agosto de 2018, pues este último no allego prueba, que acredite su cumplimiento del contrato una vez el demandante le notifica la terminación del mismo.

Lo anterior, porque el contrato de prestación de servicios, aun después de haberse notificado la terminación del mismo, debía seguir ejecutándose hasta el último día del mes de agosto de 2018, pero el contratista PROSEGEN LTDA, no lo ejecutó hasta dicha fecha, desconociendo así las obligaciones del contrato, está en cabeza del demandante la carga de la prueba, respecto a la prestación del servicio, hasta el último día del mes de agosto de 2018.

3. FALTA DE OBJECCIÓN FRENTE A LA CARTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Aun cuando el demandante allega el documento de prueba, donde el demandado le notifica la terminación del contrato de prestación de servicios de seguridad, durante el trascurso de los 30 días siguientes a la notificación, el demandante nunca allego escrito, en el que refutara las causales de terminación del contrato, solo aparece someramente una anotación en la parte superior del documento, en la que se indica, "Se DIO Respuesta el DIA 09.08.2017...".

La anterior anotación en el documento, es objeto de dos consideraciones distintas, la primera, la terminación del contrato se notificó al demandante el día 26 de julio de 2018, sin embargo, la supuesta respuesta que se da a la misma, se realiza casi un año antes, presuntamente el día 9 de agosto de 2017, es ilógico que el demandante, un año antes de notificarse la terminación haya dado respuesta a la misma.

Como si lo anterior no fuera de por si improcedente, el demandante no allega con la presente demanda, constancia de repuesta a la notificación de terminación del contrato de prestación de servicios, y no solo la constancia de envió a la dirección de notificación del demandado para esa época, sino que la misma se hubiera producido como máximo el día 31 de agosto de 2018, cualquier comunicación enviada por fuera del dicha fecha no produce ningún efecto jurídico, sin contar que aun con la respuesta a la terminación del contrato, no hubiera cambiado en nada el efecto jurídico producido por la notificación de terminación del contrato.

4. PAGO DE LA CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El incumplimiento del contrato de prestación de servicios, se produce por parte del demandante, primero cuando se le comunican las inconformidades señaladas en el hecho 8 de este documento, y la segunda a la notificación de la terminación del contrato de prestación de servicios.

Como se manifestó, aun estando el contrato en ejecución, antes del último día del mes de agosto de 2018, el demandante, no dispuso ningún personal, para ejecutar el contrato en el edificio blanca lucia, siendo que el servicio contratado, se debió prestar a satisfacción hasta dicho termino, por lo que, es necesario que el demandante pague la cláusula penal, de conformidad con el parágrafo uno de la cláusula decima primera del contrato:

***“PARAGRAFO UNO:** Si EL CONTRATISTA incurre en abandono definitivo sin justa causa en la prestación del servicio pactado, se hará acreedor de la sanción de pago de la cláusula penal anteriormente mencionada.”*

Conforme lo anterior, se produce un abandono definitivo sin justa causa de la prestación del servicio por parte del demandante, por cuanto se indicó, la notificación de la terminación del contrato, no es un justificante para que el demandante no hubiera, prestado el servicio contratado hasta el último día del mes de agosto de 2018.

5. IMPROCEDENCIA PARA RECLAMAR PERJUICIOS Y/O PENALIDAD PORQUE EL DEMANDANTE NO FUE UN CONTRATANTE CUMPLIDO.

Como se indicó, el demandante durante la ejecución del contrato, no fue un contratante cumplido, pues siempre el demandado debía indicarle que las actuaciones del personal, como las realizadas por la empresa, no eran concordantes, este numeral está en concordancia con la **(EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO)**, por cómo se indica en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecido en los términos contractuales o de ley.

Lo anterior refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales, prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales.

Precisado lo anterior, es conveniente destacar que, de acuerdo con el artículo 870³ del Código de comercio, se pueden solicitar los perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

Ahora bien, frente al cumplimiento ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que: *“La inteligencia del sentenciador de segunda instancia, es correcta, por cuanto al tenor de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, en los contratos bilaterales o de prestaciones correlativas el incumplimiento o renuencia a cumplir de una de las partes y el cumplimiento o disposición a cumplir de la otra, otorga acción para exigir su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios, o sea, la obligación misma (prestación in natura) o su equivalente pecuniario (subrogado, aestimatio pecunia) con la plena reparación de perjuicios, ya de manera principal (artículos 1610 y 1612 del Código Civil), ora accesoria y consecencial (artículo 1546, Código Civil), bien en forma autónoma e independiente, en cuanto el daño surge del incumplimiento total o parcial y no de la prestación principal o subrogada, siendo numerosas las ocasiones en las cuales la Corte ha precisado los presupuestos de la acción resolutoria allí consagrada, a saber: a) la existencia y validez de un contrato bilateral o de prestaciones correlativas; b) el cumplimiento o disposición a cumplir de uno de los contratantes y c) el incumplimiento relevante, grave o de no escasa importancia por el otro contratante o su renuencia a cumplir; así en sentencia de noviembre 5 de 1979, señaló: “Acudiendo a los antecedentes doctrinales, la jurisprudencia de la Corte, salvo la sentencia de 29 de noviembre de 1978, al fijar el verdadero sentido y alcance del art. 1546 del Código Civil, en más de un centenar de fallos ha sostenido que constituyen presupuestos indispensables, para el buen suceso de la acción resolutoria emanada de la condición resolutoria tácita, los siguientes: a) que el contrato sea bilateral; b) que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que haya estado dispuesto a cumplirlas, y c) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponde”*

El incumplimiento de los contratos, por quien lo alega, debe fundarse puntualmente en lo siguiente:

- A) Que el contratante contra quien se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo, que consiste en “no haberse cumplido la obligación”.

- B) Que el contratante que la proponga haya cumplido lo pactado.

³ ARTÍCULO 870. <RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA>. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

Lo sentado en el punto b significa que quien pide la resolución o el cumplimiento del contrato no esté en mora de cumplir sus propias obligaciones; quiere ello significar, que necesariamente la parte que invoca cualquiera de las acciones tiene que haber cumplido sus prestaciones y el demandado encontrarse en mora de hacerlo, para que salga triunfante en la litis, de lo contrario obtendrá un resultado adverso.

Lo anterior, se insiste, por cuanto la doctrina y la jurisprudencia han sido claras u reiterativas que solo el contratante cumplido es quien puede acudir al órgano jurisdiccional para pedir la resolución o el cumplimiento forzado del contrato, ya que si quien acciona ha desatendido alguno de sus compromisos carece de derecho para obtener decisión a favor.

Es claro que, la entidad demandante no tiene, bajo ningún presupuesto, la facultad legal para enrostrar incumplimiento al contratista pues, no honraron sus propios compromisos.

6. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA CITACIÓN A CONCILIACIÓN

Señor juez, las partes contratantes, no pactaron un recobro de gastos de cobranza judicial o extrajudicial, si el demandante invirtió dicha suma de dinero en la solicitud de conciliación, es un gasto que no se puede cobrar al demandado, por los siguientes puntos:

- 1) Porque como se indicó, las partes no pactaron gastos de cobranza judicial o extrajudicial, en el contrato objeto de la litis.
- 2) Como no se pactaron dichos gastos, los mismos no pueden ser objeto de incumplimiento contractual, en tanto que la conciliación, solo es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, incluso que puede o no ser oneroso, según el centro de conciliación que conozca de la conciliación.

Por lo anterior, no es procedente de manera sumamente equivocada, el cobro que realiza el demandante por concepto de solicitud de conciliación.

7. CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES CONTRATANTE PADIAN SAS

Como se ha manifestado, el demandado fue un contratante cumplido, tanto es así, que el demandante, en ninguna parte de los hechos de la demanda o incluso en las pretensiones, señala que el demandado haya dejado de pagar los servicios prestados, por medio de las facturas de cobro correspondientes, reconociendo textualmente que el demandado, no

adeudo ninguna suma cobrada por medio de facturas, hasta el 31 de agosto de 2018.

Es así, que el demandado por todo lo anterior, fue un contratante cumplido y con ocasión de ser un demandado cumplido, no debe reconocer en favor del demandante, ningún tipo de responsabilidad en cabeza del demandado.

PRUEBAS

DECLARACIÓN DE TESTIMONIO

Sírvase señalar fecha y hora para que la señora Andrea Catalina Gallo Cubillos, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.020.746.010, domiciliada en la KR 14 # 119 – 77 Oficina 301, con correo electrónico gerente@gardie.com.co, quien podrá declarar como para la época de los hechos, esta desempeñaba el cargo de representante legal de la sociedad demandada, por lo cual conoce como se suscitaron los hechos del incumplimiento del contrato por parte del demandante y de la terminación objetiva del mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señalar fecha y hora para que el representante legal de la entidad demandante absuelva interrogatorio de parte.

DOCUMENTALES

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad PADIAN SAS.
2. Copia del poder.
3. Copia del envío del poder.
4. Copia del envío del memorando del 25 de septiembre de 2017.
5. Copia del memorando de estricto cumplimiento del 25 de septiembre de 2017.
6. Toda la actuación surtida ante este juzgado.

Solicito señor juez, oficie a **PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES “PORSEGEN LTDA”**, para que allegue como prueba, la supuesta contestación al escrito de terminación del contrato, con el recibido correspondiente, con el fin de corroborar que el demandante nunca allego tal escrito y menos dentro del término dispuesto en el contrato.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso declarativo.

SEGUNDO: Condenar al demandante al pago de la cláusula penal.

TERCERO: Condenar al demandante a pagar los anteriores valores con su correspondiente indexación a la fecha de pago de los mismos.

Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Invocando el principio de concentración y eficacia procesal, aprovecho este espacio para suplicar al Despacho me remita el link del expediente para acceder de forma integral a todo su contenido.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo: juridico@gardie.com.co., en la KR 14 # 119 – 77 oficina 301, o al numero 3202751037.

La parte demandada, a través de su representante legal en el correo electrónico juridico@gardie.com.co y padian@gardie.com.co, o en la KR 14 # 119 – 77 oficina 301, o al número 3202751037.

Del señor Juez,



WILLIAM PATIÑO RUSINQUE

C. C. No 1.010.214.848

T. P. No 327.031 del C. S. J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de agosto de 2022 Hora: 16:58:28

Recibo No. AB22278221

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227822134704

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PADIAN S A S
Nit: 830.095.998-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01145907
Fecha de matrícula: 21 de diciembre de 2001
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 1 de abril de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 14 119 77 Of 301
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: padian@gardie.com.co
Teléfono comercial 1: 2144026
Teléfono comercial 2: 3202751037
Teléfono comercial 3: 3202751036

Dirección para notificación judicial: Cra 14 119 77 Of 301
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: padian@gardie.com.co
Teléfono para notificación 1: 2144026

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de agosto de 2022 Hora: 16:58:28

Recibo No. AB22278221

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227822134704

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: 3202751037
Teléfono para notificación 3: 3202751036

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001448 del 13 de junio de 2001 de Notaría 24 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2001, con el No. 00807461 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PADIAN S EN C S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 10 de Asamblea de Socios del 26 de julio de 2011, inscrita el 2 de agosto de 2011 bajo el número 01500554 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad en Comandita a Sociedad por Acciones Simplificadas bajo el nombre de: PADIAN S A S.

Por Acta No. 10 del 26 de julio de 2011 de Asamblea de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de agosto de 2011, con el No. 01500554 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de PADIAN S EN C S a PADIAN S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la Compañía es: 1. Diseño, construcción, y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de agosto de 2022 Hora: 16:58:28

Recibo No. AB22278221

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227822134704

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercialización de bienes muebles e inmuebles. 2. Desarrollo de planes de programas de construcción de vivienda unifamiliares, bifamiliares, multifamiliares y locales comerciales. 3. Compra, venta, arrendamiento de inmuebles en zona urbana, rural por cuenta propia o de terceros y la administración de dichos inmuebles. 4. Participar en todo tipo de licitaciones públicas y concursos públicos o privados. 5. Participar en operaciones de crédito como la celebración de contratos de mutuo con o sin intereses. Sin que ello llegue a configurar intermediación financiera. 6. Constituir cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad. 7. Importar, exportar, realizar operaciones de comercio nacional e internacional, así como representar, agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto principal. 8. Realizar toda clase de actos y contratos que se relacionen con el objeto principal.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente General. La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios estarán a cargo del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de agosto de 2022 Hora: 16:58:28

Recibo No. AB22278221

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227822134704

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente General, o suplente en los casos previstos en estos estatutos. Puede elegirse para este cargo un Accionista o no de la sociedad. En los casos de falta accidental o temporal del Gerente General y en falta absoluta mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en algún asunto determinado, el Gerente General será reemplazado por el suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas, además de las funciones generales antes indicadas, corresponden al gerente: 1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas; Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias y cuando lo considere necesario y conveniente, mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a la misma los balances finales y los demás estados financieros destinado a la administración y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 2. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en su reunión mensual, él informe sobre la manera como haya llevado su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea General de Accionistas. 3. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Empresa y de todos los valores pertenecientes a ella y sobre los que reciba en custodia o depósito, de tal forma que se mantengan con la seguridad debida. 4. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley o por la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 48 del 5 de abril de 2021, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de agosto de 2022 Hora: 16:58:28

Recibo No. AB22278221

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227822134704

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 02704074 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Gerente General)	Angela Maria Argoti Leiva	C.C. No. 000000052150263

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Diego Eugenio Gallo Cometa	C.C. No. 000000079119448

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 48 del 5 de abril de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 02704075 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KRESTON RM S.A. Y SE PODRA DENOMINAR KRESTON COLOMBIA O RM AUDITORES S.A.	N.I.T. No. 000008000593112

Por Documento Privado No. 0233-21 del 9 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2021 con el No. 02743316 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ivan Dario Torres Acevedo	C.C. No. 000000080199478 T.P. No. 190510-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Jenny Paola Reyes	C.C. No. 000001010216547

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de agosto de 2022 Hora: 16:58:28

Recibo No. AB22278221

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227822134704

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente

Cardozo

T.P. No. 245335-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000846 del 26 de febrero de 2002 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	00836122 del 18 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004448 del 17 de julio de 2003 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	00891138 del 30 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0716 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01280697 del 6 de marzo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0716 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01280698 del 6 de marzo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0716 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01280699 del 6 de marzo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0716 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01280700 del 6 de marzo de 2009 del Libro IX
Acta No. 10 del 26 de julio de 2011 de la Asamblea de Socios	01500554 del 2 de agosto de 2011 del Libro IX
Acta No. 11 del 9 de agosto de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01507404 del 29 de agosto de 2011 del Libro IX
Acta No. 13 del 15 de agosto de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01510358 del 7 de septiembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 17 del 4 de mayo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01633989 del 15 de mayo de 2012 del Libro IX
Acta No. 36 del 19 de diciembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02536289 del 23 de diciembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 24 de junio de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02590747 del 28 de julio de 2020 del Libro IX
Acta No. 43 del 25 de noviembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02645275 del 17 de diciembre de 2020 del Libro IX
Acta No. 48 del 5 de abril de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02704073 del 11 de mayo de 2021 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de agosto de 2022 Hora: 16:58:28

Recibo No. AB22278221

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227822134704

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

Actividad secundaria Código CIIU: 4290

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.100.261.292

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de agosto de 2022 Hora: 16:58:28

Recibo No. AB22278221

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2227822134704

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señores

JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 2022-00895.

DEMANDANTE: PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES "PORSEGEN LTDA".

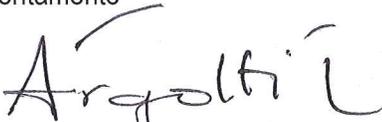
DEMANDADO: PADIAN S.A.S

ANGELA MARIA ARGOTI LEIVA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como Representante Legal de **PADIAN S.A.S** con **NIT.830.095.998-3**, confiero Poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILLIAM PATIÑO RUSINQUE**, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que nos represente judicialmente en este proceso.

El apoderado queda especialmente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir este poder, asimismo para retirar el traslado de la demanda y todas las demás facultades del artículo 77 del Código General del Proceso para el buen mandato.

El correo electrónico del apoderado que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados es wiparu2014@gmail.com.

Atentamente



ANGELA MARIA ARGOTI LEIVA

C.C. No. 52.150.263

Representante Legal

PADIAN S.A.S

Acepto,



WILLIAM PATIÑO RUSINQUE

C.C. No. 1.010.214.848 de Bogotá D.C.

T.P. No. 327.031 del C. S. de la J.

REPTORIO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSAABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2022-0092
DEMANDANTE: PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES PORREBO LTDA.
DEMANDADO: PABIAN S.A.S

ANGELA MARIA ARGOTT LEIVA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como apoderada al pie de
la lista, comparece como Representante Legal de PABIAN S.A.S con NIT 800.088.888, y comparece como apoderada
en nombre y sustitución al Doctor WILLIAM PATRICK RUBIQUÉ, mayor de edad, apoderado en ejercicio, domiciliado en
esta ciudad, identificada como apoderado al pie de su firma, para que nos represente judicialmente en este proceso.

El apoderado queda especialmente facultado para notificar, recibir, intervenir, transigir, transcribir, aceptar, renunciar,
renunciar, suscribir y resarcir este poder, así como para recibir el pago de la demanda y todas las demás facultades
de las del artículo 77 del Código General del Proceso para el buen fin de lo que se le comisiona.

El conato electrónico del apoderado que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados es
viguera2014@gmail.com

Aplazamiento



ANGELA MARIA ARGOTT LEIVA
C.C. No. 82.100.203
Representante Legal
PABIAN S.A.S

Acepto



WILLIAM PATRICK RUBIQUÉ
C.C. No. 1.010.244.843 de Bogotá D.C.
T.P. No. 327.031 del C. S. de la J.



william patiño rusinque <wiparu2014@gmail.com>

Poder

1 mensaje

PADIAN SAS <padian@gardie.com.co>
Para: "wiparu2014@gmail.com" <wiparu2014@gmail.com>

26 de septiembre de 2022, 17:41

Buen Dia

Abogado
William Patiño Rusinque

Por medio del presente correo, me permito enviarle el poder correspondiente, para que represente a la sociedad PADIAN SAS, en el proceso de responsabilidad civil con radicado 2022-00895

Señores
JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

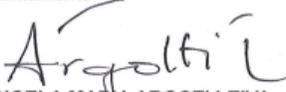
REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2022-00895.
DEMANDANTE: PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES "PORSEGEN LTDA".
DEMANDADO: PADIAN S.A.S

ANGELA MARIA ARGOTI LEIVA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como Representante Legal de **PADIAN S.A.S** con **NIT.830.095.998-3**, confiero Poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILLIAM PATIÑO RUSINQUE**, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que nos represente judicialmente en este proceso.

El apoderado queda especialmente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir este poder, asimismo para retirar el traslado de la demanda y todas las demás facultades del artículo 77 del Código General del Proceso para el buen mandato.

El correo electrónico del apoderado que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados es wiparu2014@gmail.com.

Atentamente


ANGELA MARIA ARGOTI LEIVA
C.C. No. 52.150.263
Representante Legal
PADIAN S.A.S

Acepto,


WILLIAM PATIÑO RUSINQUE
C.C. No. 1.010.214.848 de Bogotá D.C.
T.P. No. 327.031 del C. S. de la J.

Atentamente

ANGELA MARIA ARGOTI
Representante Legal
PADIAN SAS

 **PODER.pdf**
521K



JOSE ABREU MURCIA GOMEZ <coordinadorbienesraices@gardie.com.co>

CONSIGNAS DE SEGURIDAD

1 mensaje

Porsegen Ltda Servicios Generales <porsegen@hotmail.com>
Para: br.direccion@gardie.com.co

25 de septiembre de 2017, 11:59

Yesica buenos dias

Le envío el documento solicitado.

Atentamente,

Carlos Alberto Céspedes
Gerente General
PORSEGEN LTDA
Calle 64 No. 10 - 45 Of. 401
Teléfono: 6945710



MEMORANDO PROCEDIMIENTO.docx
26K



FECHA: 07 JUNIO DE 2016

ASUNTO: MEMORANDO DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO

PARA: PERSONAL EDIFICIO BLANCA LUCIA

DE: GERENCIA

Por medio de la presente me permito dar a conocer algunos procedimientos que deben realizar a partir de la fecha cuando se encuentren de servicio en el edificio Blanca Lucia.

- 1- No dejar correr los conos que se encuentran en la falta externa al ingreso de la puerta vehicular.
- 2- Antes de permitir el ingreso de visitantes al edificio, se debe anunciar por el citofono que está ubicado en el primer filtro (puerta peatonal).
- 3- Se debe solicitar documento con foto al visitante que le sea permitido el ingreso y entregárselo a la salida, verificando que sea entregado a la persona correcta.
- 4- Entregar la correspondencia a cada oficina al momento de llegada de la misma o al siguiente día hábil.
- 5- No permitir el ingreso de vehículo de visitantes sin la autorización expresa de la oficina solicitada y que el mismo se estacione en el lugar asignado a dicha oficina y no en otro parqueadero privado.
- 6- Estar atentos cuando una persona baje al parqueadero para verificar la labor que piensa realizar.
- 7- Hacer acompañamiento y orientación al momento que ingrese un vehículo al parqueadero del edificio (esto con el fin que no ocurra accidentes o se estacione en forma inadecuada).
- 8- Informar a la administración (señora Ruby Jiménez), sobre las novedades que se presenten en cada turno y dejar anotación de las mismas en la minuta.



- 9- A partir de la fecha queda rotundamente prohibido el uso de equipos tecnológicos (portátiles, minicomponentes, celulares, televisores etc.) en horas laborales.
- 10- No es permitido el uso de cobijas, ruanas, reverberos, durante la prestación del servicio pues esto ocasiona lapsus de sueño.

Cabe aclarar que la omisión a los siguientes procedimientos serán motivos para tomar las medidas disciplinarias a que haya lugar

Sin otro particular.

CARLOS ALBERTO CESPEDES TAFUR

GERENTE PORSEGEN LTDA